



LEY N.º 1231

Contribución directa para 1879

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Todos los terrenos y edificios de propiedad particular pagarán al año, por contribución directa, el 4 por mil sobre su valor venal y corriente en el momento de su valuación.

ART. 2.º — El 1º de enero del entrante año se dará principio por los valuadores de la Dirección de Rentas, a la formación del padrón de todas las fincas y terrenos del municipio, debiendo quedar terminado este trabajo en el mes de marzo.

ART. 3.º — A medida que se vaya levantando el padrón a que se refiere el artículo anterior, los valuadores dejarán en la propiedad valuada la correspondiente boleta, donde conste la valuación practicada.

En los partidos de campaña, la valuación será practicada por los valuadores o comisiones que nombre el Poder Ejecutivo.

Estos últimos gozarán de la compensación del 5 por ciento, por su trabajo de valuación y recaudación de deudores morosos, debiendo presentar fianza a satisfacción de la Dirección de Rentas.

ART. 4.º — Concluída que sea la valuación, la Dirección de Rentas en la ciudad señalará un plazo, que no podrá exceder de quince días, para que aquellos propietarios que no hubiesen recibido la boleta puedan reclamarla. En la campaña, este plazo se dará por los valuadores o comisiones.

ART. 5.º — La Oficina de Rentas pasará a las municipalidades y consejos parroquiales, inmediatamente que se instalen, copia de los registros de valuación de sus respectivos distritos.

DE LOS « JURYS » EN LA CAPITAL

ART. 6.º — En la capital habrá dos *jurys*, correspondiendo a uno entender en los reclamos que se interpongan por los propietarios de las siete parroquias del Norte; y al otro, los de las demás.

Estos *jurys* se compondrán de un vecino contribuyente de cada parroquia, que deberá acompañar al valuator de la Dirección de Rentas en la formación del padrón a que se refiere el artículo 2º.

ART. 7.º — Cuando el miembro del *jury* no estuviese conforme con la apreciación hecha por el valuator, lo consignará así en la boleta expedida al contribuyente, el que está obligado a suscribir, tanto en el caso de conformidad como en el de disconformidad.

ART. 8.º — El cargo del jurado será remunerado con el uno

por ciento del valor del impuesto prorrateado entre los catorce miembros que forman los dos *jurys*.

ART. 9.º — Los *jurys* abrirán sus sesiones a convocación del Poder Ejecutivo, el 1º de abril y funcionarán durante todo el mes. Los jurados que falten a cualquiera de las sesiones de los *jurys* sin causa justificada, sufrirán por cada falta una multa de dos mil pesos moneda corriente, que les será aplicada por el mismo *jury*. Las multas se harán efectivas por la Dirección de Rentas.

ART. 10. — Toda reclamación del impuesto deberá hacerse por el contribuyente, declarando ante el *jury* cuál es la cuota que, según él, le corresponde abonar. Sobre esta declaración los jurados oirán en juicio contradictorio verbal al oficial valuador; y previo informe del miembro del *jury* que acompañó a éste, darán su decisión, la que será inapelable y se consignará en el registro respectivo; no pudiendo ser menor la cuota señalada que la declarada por el contribuyente.

ART. 11. — El *jury* de apelación en caso de modificar la valuación, entregará al contribuyente un nuevo boleto firmado por su presidente; y en caso de confirmarla, lo consignará en el reverso de la boleta ya expedida por el valuador, firmando también el presidente. En los registros parroquiales, en la columna destinada al efecto, se hará la anotación necesaria de acuerdo con la resolución que se haya adoptado. Cerrados los registros, se devolverán a la Oficina de Rentas, firmados por los miembros del *jury*, no pudiendo oirse reclamación alguna después de ese término.

ART. 12. — En caso de renuncia de algunos de los jurados o de inasistencia no justificada a sus trabajos o sesiones durante dos días consecutivos, serán reemplazados por las personas que designe el Poder Ejecutivo, no teniendo derecho a reclamo alguno por el trabajo que hayan practicado. Los valuadores estarán obligados a dar inmediato conocimiento a la Dirección de Rentas, de cualquiera de las faltas a que se refiere este artículo, exceptuando el caso de renuncia, que debe ser elevada directamente al Poder Ejecutivo.

DE LOS « JURYS » EN LA CAMPAÑA

ART. 13. — De las valuaciones que se practiquen en la cam-

paña habrá apelación ante un *jury* de cinco vecinos propietarios, de los que tres serán nombrados por el Poder Ejecutivo y los otros dos por la respectiva Municipalidad. El cargo de jurado será remunerado con el uno por ciento del producido del impuesto prorrateado entre los asistentes.

ART. 14. — Los valuadores o comisiones que el Poder Ejecutivo nombre convocarán los miembros del *jury* para la instalación de éste, y una vez instalado, le remitirán el registro de valuación. El día de la instalación se nombrará entre ellos un presidente.

ART. 15. — El *jury* no podrá deliberar sin hallarse presentes por lo menos tres de sus miembros, y deberá reunirse tres días por semana durante un mes.

ART. 16. — Los *jurys* resolverán sin apelación las reclamaciones que presenten los contribuyentes, consignando las valuaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro. Cerrado éste, será devuelto a los valuadores o comisiones que se nombren.

ART. 17. — Son aplicables a los *jurys* de campaña las disposiciones de los artículos 9º, segundo párrafo, y 10 de esta ley.

El Poder Ejecutivo señalará los plazos para la valuación, apelación y pago del impuesto en la campaña.

DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ART. 18. — El pago del impuesto deberá hacerse por los contribuyentes en la Oficina de Contribución Directa, con arreglo a las boletas de valuación, distribuídas o rectificadas por el *jury*. El plazo para el pago empezará el 1º de mayo y terminará el 30 de junio.

ART. 19. — El pago en la campaña deberá hacerse dentro de los plazos que señale el Poder Ejecutivo a los valuadores o comisiones que se nombren, con arreglo a las boletas distribuídas o rectificadas por el *jury*.

ART. 20. — Los que no hubiesen verificado el pago del impuesto dentro del plazo señalado por esta ley en la ciudad, y dentro de los plazos que señale el Poder Ejecutivo en la campaña, quedarán sujetos a una multa equivalente a la mitad de la cuota que les corresponde.

No será suspendido el pago de cuota y multa a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta se resolviese a favor del contribuyente, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

APREMIO CONTRA LOS DEUDORES MOROSOS

ART. 21. — Vencido el término señalado para el pago del impuesto, la Dirección de Rentas en la ciudad y los valuadores o comisiones que se nombren en la campaña, procederán al apremio de los deudores morosos ante el juez de paz respectivo, en la forma que se establece en los respectivos artículos siguientes.

ART. 22. — El título para el apremio contra los que no hubiesen pagado el impuesto, será el certificado de la valuación y la constancia de la falta de pago expedida por la Oficina de Rentas en la ciudad y por los valuadores o comisiones que se nombren en la campaña.

ART. 23. — Con presencia del título, el juez de paz despachará mandamiento cometido al alguacil del juzgado, para que requiera al deudor el pago de la deuda, y no haciéndolo en el acto, proceda al embargo de los alquileres del bien raíz que adeude la contribución. Si no produce arrendamiento, se embargará la propiedad.

ART. 24. — Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta del bien embargado, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 25. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad de título.

Falta de personería en el portador.

Pago.

Cualquiera de ellas que compita al deudor, la ha de probar en los tres días prefijados en la citación.

ART. 26. — Si el deudor no opusiese excepción, o si opuesta no se probase, el juez de paz mandará proceder a la venta en remate público del bien embargado, publicándose avisos por ocho días en la capital y quince en la campaña. Si el deudor probase la excepción, el juez de paz revocará el auto de apremio, condenando en costas al que se hubiese presentado como actor.

ART. 27. — Con el producto de la venta se pagarán la cuota del impuesto, las multas y los gastos del procedimiento, entregándose el sobrante al deudor ejecutado.

ART. 28. — El deudor moroso podrá interrumpir en cualquier tiempo la ejecución antes del remate, presentando el boleto de pago de la oficina recaudadora respectiva y satisfaciendo las costas causadas en la ejecución.

ART. 29. — Cuando no se conociese al propietario de la finca o terreno que deba el impuesto, se le llamará por edictos en los diarios, por el término de quince días, fijándose además uno en la misma finca o terreno en lugar visible, y si no compareciese en el término, se procederá en rebeldía.

EXCEPCIONES

ART. 30. — Gozarán excepción del pago de contribución directa:

- 1.º Los templos destinados a todo culto, los conventos y los edificios públicos destinados a escuelas, las casas de corrección y de beneficencia, las propiedades nacionales, provinciales y municipales. En la excepción precedente no quedan comprendidos los terrenos o fincas que pertenezcan a las fábricas de los templos o comunidades religiosas, siempre que produzcan rentas, a menos que estén exceptuadas por ley especial.
- 2.º Las fincas de un valor menor de cien mil pesos que pertenezcan a mujeres solteras o viudas, menores huérfanos, inválidos sexagenarios, que no tengan otros bienes ni profesión u oficio que les produzca una renta, siempre que se hallen habitadas por los exceptuados.
- 3.º Los cercos de terrenos de estancia.

ART. 31. — Gozarán igualmente de excepción durante un año, los edificios en construcción al tiempo de la valuación, reduciéndose ésta al valor del terreno.

ART. 32. — Estas excepciones podrán ser solicitadas antes del 15 de mayo y comprobadas ante la Dirección de Rentas en la ciudad y valuadores o comisiones que se nombren en la campaña, o ante los respectivos consejos, si éstos se hubiesen ya instalado, por medio de un certificado de tres vecinos propietarios y con el

vistobueno del juez de paz de la parroquia o partido. Los que fuesen presentados después de la época fijada, no se tomarán en consideración.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 33. — No podrá extenderse escritura alguna de traslación de dominio de una finca o terreno, sin que previamente se presente: 1º, el certificado de la Oficina de Rentas, por el que conste que la finca o terreno no adeuda contribución atrasada; 2º, el recibo de la oficina recaudadora, por el que conste el pago hecho de la cuota correspondiente al último año.

ART. 34. — La Oficina de Rentas no expedirá el certificado de que habla el artículo anterior, sin que el interesado presente a la vez el certificado del escribano que haya de extender la escritura de venta en que consten con exactitud los nombres del comprador y vendedor, la ubicación, los linderos, el precio y área de la finca o terreno que se trata de vender; y ningún escribano podrá alterar cualquiera de estas condiciones, antes o después de extender la escritura, sin hacerlo saber a la Oficina de Rentas, bajo la pena de suspensión por tres a seis meses.

ART. 35. — Los escribanos que contraríen la disposición del artículo 33, sufrirán una multa equivalente a diez veces el valor de la contribución que se adeude, y la Oficina de Rentas hará efectiva esa multa por los medios establecidos en los artículos 21 y siguientes contra los deudores morosos.

ART. 36. — El precio de compraventa de una finca o terreno será irrecusable como valuación durante un año, tanto para el fisco como para el contribuyente, a menos que ese terreno se hubiese edificado o refaccionado siendo finca, pues en estos casos se hará la valuación conforme a las disposiciones de esta ley.

ART. 37. — Asígnase a las municipalidades de campaña de los partidos respectivos, el diez por ciento del producido del impuesto.

ART. 38. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a ocho de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ M. MORENO.

Carlos A. D'Amico.

JUAN C. BELGRANO.

Juan Manuel Jordán (hijo).

Buenos Aires, octubre 16 de 1878.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.

FRANCISCO L. BALBÍN.